

Nota Informativa¹

Probables delitos ante el escenario del SARS-CoV2

16.04.2020

Derivado del acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el día 31 de marzo del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación (en su edición vespertina).

En seguimiento a la conferencia de prensa del día 15 de los corrientes a las 19:00 horas en la que el Subsecretario de Salud, Dr. Hugo López-Gatell, expresó con base en una presentación en donde aprecia la siguiente leyenda: “*Se dará vista al ministerio público para que se realice la investigación sobre posible delito*” y, a su vez, en su cuenta de twitter, expresó: “*el ministerio público les investigará por el posible delito de daño a la salud que puede costar la vida*”.

Es necesario precisar que lo manifestado por el referido funcionario en su cuenta de twitter al respecto de cierta figura delictiva que él denominó: “*delito de daño a la salud que puede costar la vida*” **no existe en nuestro ordenamiento jurídico.**

Sin embargo, nos encontramos ante cuatro posibles delitos (que a continuación se refieren) tratando de ser lo menos técnico posible en el lenguaje usado, para una mejor comprensión de los mismos:

I. Del peligro de contagio (artículo 199 Bis del Código Penal Federal).

“El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido”.

En virtud de que el Consejo de Salubridad General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (en lo sucesivo COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria; se actualiza el requerimiento normativo de “enfermedad grave”.

El delito que nos ocupa es de los denominados de peligro y no de daño; es decir, no se necesita lesionar el bien jurídico tutelado (la salud), es un delito de mera conducta y no se requiere que la persona sea contagiada para que se actualice la hipótesis. De esta manera, es fundamental precisar que la persona se sepa enferma (con certeza) y quiera, con toda intención, contagiar a otra(s); incluso, aunque no lo haga.

En caso de que se realice lo aquí previsto, el responsable será la persona que contagió y la pena no tiene prisión preventiva; es decir pudiera llevar el procedimiento en libertad.

La persona moral (empresa) no puede ser sancionada ante tal conducta.

¹ La presente nota informativa no puede ser considerado como una recomendación legal, se sugiere una asesoría puntual por parte de un abogado penalista, así como observar a detalle las posibles figuras jurídicas que lleguen a existir en las diferentes legislaciones locales aplicables al caso concreto.

II) Lesiones (artículos 288 al 301 del Código Penal Federal)

“Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.

Ahora bien, podría actualizarse el delito de lesiones. Para que ello ocurra, es preciso ubicar que las eventuales lesiones que se lleguen a generar tengan como causa el contagio la enfermedad grave (COVID 19); en esta situación, el responsable directo sería aquella persona que lo contagió y, ante eso, las lesiones serían dolosas.

El responsable del que contagió sería la persona que, a sabiendas de que tiene COVID-19 tenga contacto con otra y, ésta a su vez, se enferme porque tendría “una alteración a su salud” por las consideraciones que ya se refirieron. Es importante señalar que las lesiones que se generen igualmente no amerita prisión preventiva oficiosa; es decir, puede llevar el procedimiento en libertad.

Sin embargo, nos podemos encontrar en otra variante que enseguida explicamos con un ejemplo: si derivado de que una empresa obliga a ir a trabajar a un empleado, sin las medidas dictadas por la autoridad sanitaria, y éste se contagia, serían lesiones culposas.

En relación a esta vertiente, la persona moral (empresa) no puede ser sancionada y, en todo caso, el responsable sería la persona que obligó a ir a laborar (gerente, administrador, etc.) sin las medidas de prevención necesarias. El proceso en este delito también se lleva en libertad.

III) Homicidio (artículos 302 al 308 del Código Penal Federal)

“Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”

De igual forma que en las lesiones, podemos encontrar la vertiente que la persona que contagió deliberadamente a otra y esta última pierde la vida, podríamos estar ante un homicidio doloso; en este caso, el responsable de la muerte, sí es acreedor a la prisión preventiva oficiosa. Así las cosas, no puede llevar su proceso en libertad.

Asimismo, podemos observar una segunda variante en donde se puede ocasionar la muerte por las lesiones derivadas de la falta de observancia en las medidas dictadas por la autoridad y, en tal circunstancia, serían responsables tanto la persona enferma como quien la obligó a ir a laborar sin observar las medidas preventivas de la autoridad.

En la situación descrita, se podría configurar un homicidio culposo y, para el caso de ser procesado, se puede llevar el procedimiento en libertad.

La persona moral (empresa) tampoco puede ser sancionada ante tal circunstancia.

IV) Desobediencia y Resistencia de Particulares (artículos 178 al 183 del Código Penal Federal)

“Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.”

Esta figura legal puede llegar a actualizarse por quien no observe lo previsto en la publicación del 31 de marzo del año en curso en donde se ordena la suspensión inmediata de las actividades que son consideradas como no esenciales; es de destacarse que la interpretación que se ha mantenido permite la operación de las áreas de mantenimiento y reparación del transporte público, así como lo puntualizado por el *acuerdo por el que se precisan las actividades esenciales competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el marco de atención de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de abril de año en curso, en donde se establece que es considerado esencial los servicios de mantenimiento de la flota vehicular, proveeduría de refacciones del autotransporte federal.

El presente delito no puede ser cometido por la persona moral (empresa). Sin embargo, en caso de que se opere la venta de unidades, se puede señalar como responsable al representante legal o administrador único.

Este delito no amerita prisión y el responsable será acreedor a jornadas de trabajo en favor de la comunidad.